

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 225

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Zulma Lorena Gómez Lara

Demandado: Christopher David Ward

El apoderado del demandado, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha tres (03) de septiembre de los corrientes, mediante la cual se autorizo el retiro de la demanda.

Sustenta su pedimento en que el 04 de septiembre del 2020 el demandado señor CHRISTOPHER DAVID WARD quedó notificado del auto admisorio de la demanda proferido el 08 de julio del 2020, por intermedio de su apoderado principal mediante correo electrónico. El auto objeto de censura autoriza el retiro de la demanda tiene fecha de encabezado del 03 de septiembre del 2020 y fue publicado el 07 de septiembre del 2020 mediante estado electrónico No. 61, publicitado en el micro sitio del despacho en la web de la rama judicial. La notificación personal por correo electrónico del memorialista como apoderado principal del demandado se produjo el 04 de septiembre del 2020, como obra en el plenario. En este orden de ideas, el demandado quedó notificado del proceso antes de ser publicada la providencia recurrida y, por ende antes de quedar en firme. Expone que su representado recibió comunicación (el 28 y el 31 de agosto del 2020) del apoderado de la parte demandante informando sobre un auto admisorio del 24 de julio del 2020 del JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso análogo de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con radicado 110013110 026 2020 00211 00. Las citadas comunicaciones de la parte demandante fueron recibidas por su prohijado estando vigente el proceso de la referencia y al consultar en la web de la rama judicial únicamente arroja como resultado el proceso que se adelanta en este Juzgado 8 de Familia y como el auto admisorio en este proceso es del 08 de julio del 2020 y el del Juzgado 26 es del 24 de julio, se procedió a la notificación personal en este despacho porque fue primero, prior in tempore, potior in iure. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se continúe con el proceso.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.**  
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso motivo de estudio, se considera que el auto motivo de censura no hay lugar a reponerlo, toda vez que para el momento en que se solicitó por la parte demandante el retiro de la demanda (14 de agosto de 2020), no se encontraba notificado el demandado de este asunto o por lo

menos esta situación aquí no quedó establecida, por lo tanto resultaba procedente autorizar el retiro de la demanda.

De otro lado, si bien el auto admisorio que profirió este despacho judicial se hizo con anterioridad al que emitió el Juzgado homólogo veintiséis (26), este aspecto aquí no tiene connotación jurídica, en vista que lo que tiene que tenerse de presente para autorizar el retiro de la demanda, es que el demandado no este notificado de la misma, presupuesto que aquí se cumple, porque se insiste, Christopher David Ward no estaba notificado del auto admisorio de la demanda para la fecha en que se solicitó el retiro de la demanda, ni para el día en que se emitió la providencia autorizando dicho retiro..

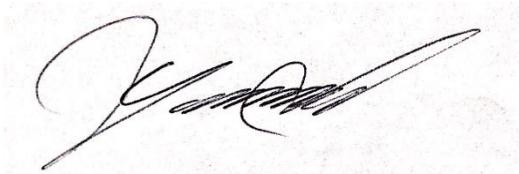
Acorde con lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer la providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 065 DE HOY 21/09/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario